

ESPAÑA Y EL MERCADO COMUN

NO SE DEBE DESDEÑAR EL CAMINO QUE PARA LA INTEGRACION ABRE EL ARTICULO 113, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE ACUERDOS COMERCIALES DEL M. C. CON TERCEROS PAISES

En este caso, "la Comisión presenta sus recomendaciones al Consejo, que le autoriza para abrir las negociaciones necesarias"

Madrid. (De nuestra Redacción.) La importancia que puede tener para España la próxima reunión del Consejo de Ministros de la Comunidad Europea hace sumamente interesante un examen de los diversos caminos que el Tratado de Roma ha previsto en su amplia redacción para establecer nuevas relaciones con países interesados en ese proceso integracionista que vive la moderna economía internacional, inserta sobre grandes mercados, sólo posibles después del establecimiento de una progresiva libertad comercial en el área del continente.

España solicitó el 9 de febrero de 1962 que el Consejo de Ministros de la C. E. E. examinase su instancia de asociación "con vistas a una ulterior adhesión", reiterando su petición el último 17 de febrero de 1964. Dos solicitudes que insisten en el deseo español de participar de una manera o de otra en la gran operación de ósmosis que recorre en estos tiempos el viejo territorio continental, cuya compartimentación aduanera se convierte progresivamente en un imagen arcaica de épocas, según parece, caducadas.

El Tratado de Roma establece tres caminos diferentes, pero progresivamente integracionistas, a los países que solicitan su inclusión en el espacio económico del Mercado Común. El artículo 237, el 238 y el 113 reglamentan de manera bastante clara, este triple acceso a la ciudadela de la Comunidad Económica Europea. El estudio de este tríptico de posibilidades merece cierta atención.

El artículo 237 dice: "Todo Estado europeo puede solicitar convertirse en miembro de la Comunidad. El Estado debe dirigir su petición al Consejo, el cual, después de haber tomado en consideración el criterio de la Comisión, se pronuncia a la unanimidad." Es el camino de la adhesión pura y simple, de un Estado que no tenga ningún inconveniente económico ni político, para asociarse a las tareas del Mercado Común. Es el camino que hubiese querido tomar Inglaterra para convertirse en miembro con todos los derechos del gran club europeo, aceptando todas las obligaciones aduaneras, comerciales y económicas de la integración, sin solicitar ningún procedimiento especial de adaptación. Diríamos que es la línea recta para alcanzar el Mercado Común.

El segundo camino lo reglamenta el artículo 238, que dice: "La Comunidad puede concluir con un tercer Estado, una Unión de Estados o una Organización internacional, acuerdos que establezcan una asociación caracterizada por derechos y obligaciones recíprocas, acciones en común y relaciones particulares." Este sistema de la "asociación" es el que han empleado diversos países que, por mil razones diferentes, no se consideraban en condiciones de soportar el impacto que representa un súbito desarme aduanero, o bien aquellos otros países que por razones políticas no querían ligar su suerte totalmente a la Comunidad Económica Europea.

Hay, por lo tanto, dos clases de "asociados". Los "asociados" que tropiezan con dificultades técnicas para encajar su economía en la dura competencia comercial del desarme aduanero y los "asociados"

que estando en condiciones de realizar económicamente la integración, sienten ciertos recelos ante la posible y anunciada unión política, que debe establecerse al final del proceso de integración europea que representa el Mercado Común.

En el primer grupo—los que llamaremos "asociados" con impedimentos económicos—figuran Grecia y Turquía. En el segundo grupo los aspirantes con impedimentos políticos—se cuentan los "neutros" de Europa, que gozan de un alto desarro-

carente de la plenitud de derechos en el interior del Organismo paneuropeo. El "asociado" es un miembro con menos deberes y, por lo tanto, con menos derechos, que el "adherido" y puede entenderse este estado intermedio como una fase transitoria que conduce a la total adhesión, cuando se trata de un asociado con inconvenientes económicos, como ha sido el caso de Grecia y de Turquía, o de un asociado que voluntariamente renuncia a la total adhesión, como los suizos, los suecos y los austriacos por razones puramente políticas nacidas de un estricto y muy discutible sentimiento de la neutralidad. La carta española de 9 de febrero de 1962 solicitaba la inclusión de España en este escalón de la "asociación" preparatorio de la "adhesión" por razones puramente económicas, ya que desde un punto de vista sentimental, España participa de todo corazón en la defensa política y militar del mundo occidental, sin reservas de ningún género. España no se anda con remilgos "neutralistas".

Pero queda un tercer camino, que no es ni la "adhesión" prevista por el artículo 237 ni la "asociación" prevista por el artículo 238, sino el simple establecimiento de acuerdos comerciales entre la Comunidad y un tercer país, que reglamenta el párrafo tercero del artículo 113, que dice: "Si deben ser negociados acuerdos con terceros países, la Comisión presenta sus recomendaciones al Consejo, que le autoriza para abrir las negociaciones necesarias." Estos acuerdos comerciales carecen de toda reglamentación política y constituyen un camino ciertamente subalterno, pero no por eso inútil—y nos permitimos insistir en esto—, de preservar el comercio de determinados productos entre el país que sufre algunas dificultades por el desarme aduanero de los miembros del Mercado Común y los miembros de la Comunidad Económica Europea. Sistema que el G. A. T. T. ha reducido lógicamente a una importancia secundaria, puesto que las reglas del propio G. A. T. T. imponen un trato desigual entre todos sus miembros, pero que quizá pueda entenderse moral y materialmente como una especie de "pre-asociación" que ciertas rigideces doctrinales, algunos rencores personales y muchos intereses internacionales convierten en sumamente necesaria. España, que ha solicitado la "asociación", basada en el artículo 238, podría considerar interesante en su marcha de aproximación a la Comunidad Económica Europea el ensayo—al menos provisional—de este camino que el artículo 113 le ofrece, sin que toda la conjuración política que maquinaba contra las futuras negociaciones pudiesen oponer entonces una sola razón para sabotear nuestros legítimos intereses.

llo económico, como Suiza, Suecia y Austria, Hay, por lo tanto, dos motivos para seguir los caminos del artículo 238, que, si bien permite al Estado correspondiente tener un acceso a una parte de las ventajas del desarme aduanero, de libertad comercial y apoyo económico, que establecen los reglamentos de la Comunidad Económica Europea, deja al "asociado" al margen de las deliberaciones esenciales del Mercado Común convertido en miembro sin voto.